JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2015-00923-00

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la liquidación de crédito aportada por la parte demandante (Banco Pichincha) el día 22 de julio de 2019, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de la misma por el término de tres (3) días a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2015-00923-00

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto de la objeción presentada por el Apoderado Judicial de la parte Actora en contra de la Liquidación de Crédito a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha **10 de junio de 2019**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es que la parte actora no puede liquidar intereses moratorios a una y media veces del bancario, que por ello en la liquidación efectuada no se aplicó correctamente la tasa de intereses de acuerdo a lo dispuesto por la Superintendencia Financiera Colombia y que por tal motivo se debe revocar el auto de fecha 10 de junio de 2019.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se origen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, frente al punto de discrepancia que trae a colación el Jurista recurrente, se debe indicar no le asiste razón al mismo, ya que la parte demandada en su oportunidad de presentar argumentos en contra de la demanda acumulada impetrada por Juan José Beltrán Galvis guardó silencio, es decir, se da una aceptación tácita de las pretensiones y a los hechos con se fundamenta el ejecutivo acumulado en cuestión, en el cual se dan las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real; es decir, el auto mandamiento de pago emitido en tal proceso acumulado quedó en firme sin que fuera atacado el mismo y por ende cobró ejecutoria sin que existiera pronunciamiento alguno por parte del extremo pasivo frente al mismo.

Por tanto, al no existir contradicción frente a dicho proceso acumulado no podrían plantearse argumentos para refutar el estado de las cosas que se encuentran ya ejecutoriadas (artículo 430 del CGP); sumado a ello, el memorialista toma con punto cardinal para demostrar su tesis tres recibos (Fls. 61 a 63) en los cuales expone la cancelación de intereses hasta el 18 de abril de 2015 ($ 525.000), abono de intereses moratorios ($ 9.000.000) y cancelación de intereses hasta 18 de abril de 2016 ($ 3.600.000); de los anteriores insumos allegados al debate, se puede inferir el pago de emolumentos devenidos de intereses con una fecha de corte donde se limita hasta que día se cancelaron los mismos, pero en ningún momento se puede concluir la vulneración de los límites máximos en el cobro efectuado por tal concepto, en tanto que, la memorialista en el momento de realizar la liquidación de crédito presenta la certificación de la Superintendencia Financiera en donde se avizora la tasa mensual de intereses, efectuando la correspondiente operación y mes a mes limita hasta el máximo el cobro permitido por la ley para las obligaciones mercantiles y/o comerciales.

Por estas breves consideraciones, se debe indicar que el Despacho no comparte la objeción presentada en su oportunidad legal por la parte demandada frente a la liquidación de crédito que se realizó en el ejecutivo acumulado y por tanto no habrá que aceptarse la misma y por tanto como consecuencia de ello deberá aprobarse tal liquidación de crédito.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR LA OBJECIÓN presentada por la parte demandada en contra la Liquidación de Crédito que se le corrió traslado a través del auto de fecha 10 de junio de 2019; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en el ejecutivo acumulado el día 27 de mayo de 2019 de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.; por lo acotado en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR por estado lo aquí resuelto; de acuerdo a lo establecido en el Artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: ORDINARIO PRESCRIPCION DE HIPOTECA Y EXTINCION DE OBLIGACION
RADICADO: 540014053004 2017 00173 00

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2017-0223
(MENOR CUANTIA)

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, el cual cuenta con la facultad expresa para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 1625 del Código Civil, el Despacho accede a la misma, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, dejando constancia en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2017-00282-00

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de depósitos judiciales incoada por el señor Luis Gabriel López Delgado el día 3 de septiembre de 2019, se considera del caso que tal pedimento resulta procedente en virtud a la terminación del proceso por medio de la figura de desistimiento tácito y por cuanto tales emolumentos fueron descontados al memorialista; razón por la cual se accede a ello y se ordena que una vez quede ejecutoriado el presente proveído se proceda por Secretaría a elaborarse los mencionados depósitos judiciales para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO: 540014053004 2017 00504 00

Comoquiera que dentro del expediente obra la liquidación de costas vista a folio 129, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, imparte la aprobación de ésta por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2017-0575
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que ya feneció el término para descorrer el traslado de la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Segundo Inciso del Numeral 9° del Artículo 375 del Código General del Proceso, dispone fijar el día VIERNES DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 de la codificación en cita.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. MONITORIO
RAD. 2017-01186
(MINIMA CUANTIA)

Teniendo en cuenta que ya se rindió la prueba pericial decretada de oficio, esta sede judicial a fin de finiquitar la instancia, dispone fijar el día VIERNES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 3 P.M., a fin de continuar con la diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría, cítese al auxiliar de la justicia que rindió el dictamen dentro del presente asunto, advirtiéndole que su comparecencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0093
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en derecho corresponda respecto a si se aprueba o no la diligencia de remate celebrada el día 18 de julio de 2019, a lo cual se pasará así:

Para decidir se tiene que la jurisprudencia y la doctrina resultan concordantes en afirmar que:

"...Significa lo anterior, que las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el efectivo ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de modo grave tales prerrogativas, la ley la sanciona." (Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, M. P. ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS, auto del 3 de abril de 2019).

Revisado el plenario, se tiene que esta sede judicial, mediante auto del 7 de febrero de 2018, libró mandamiento de pago, en el cual se ordenó a la señora LUDY MONTAGUTH PABLON, pagar a la señora LORENA LECID PALOMINO ORTIZ, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio LC-2117689950, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($35'000.000.00.), más los intereses de plazo causados del 27 de abril de 2016 al 27 de octubre de 2016, más los intereses moratorios a partir del 28 de octubre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Al folio 21 del presente diligenciamiento obra la notificación personal suscrita por la señora LUDI MONTAGUTH PABON, de fecha 4 de abril de 2018; dentro de la oportunidad procesal pertinente y a través de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Esta sede judicial, por error involuntario, omitió correr traslado de las excepciones de mérito propuestas y con auto del 3 de mayo de 2018, dispuso seguir adelante con la ejecución; posteriormente, con providencia del 16 de enero de 2019, ordenó oficiar al IGAC para que se expidiera el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de cautela dentro del presente asunto, corriéndose traslado de éste y aprobándose el mismo mediante autos del 28 de marzo de 2019 y 29 de abril de 2019; luego, por petición del demandante, se fijó fecha para la diligencia de remate del inmueble, la cual se evacuó el 18 de julio de 2019, en la que solo hizo postura la demandante por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($62'686.453.00.).

Es decir, por error involuntario del Despacho, se conculcó el derecho a la defensa de la aquí demandada, pues, no solo se omitió tramitar la contestación de la demanda y las excepciones planteadas, sino que además, se omitió la oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, se omitió la práctica de las pruebas deprecadas por el ejecutado y además, se omitió la oportunidad para alegar de conclusión.

Es decir, nos encontramos inmersos en las causales de nulidad consagradas en los Numerales 5° y 6° del Artículo 133 del Código General del Proceso y comoquiera que con ello se vulneró el derecho de defensa y contradicción de la señora LUDI MONTAGUTH PABON, esta sede judicial, decreta la nulidad de todo lo actuado a partir e inclusive del auto de seguir adelante la ejecución de fecha tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por ende, la misma suerte correr las providencias derivadas de ella, entre las cuales se encuentra la que fijó fecha para remate, así como la aludida diligencia.

Por lo anterior, no es posible aprobar la diligencia de remate y contrario a ello, se ordena devolver a la rematante, señora LORENA LECID PALOMINO ORTIZ, el valor consignado por concepto de impuesto de remate, la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($3'134.322.65.). Para tal efecto, se ordena oficiar al Tesoro Nacional.

Finalmente, y en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, por el término de diez días, a fin de que el demandante se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir e inclusive del auto de seguir adelante la ejecución de fecha tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por ende, la misma suerte correr las providencias derivadas de ella, entre las cuales se encuentra la que fijó fecha para remate, así como la aludida diligencia de fecha 18 de julio de 2019, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: NO APROBAR la diligencia de remate celebrada el 18 de julio de 2019, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR devolver a la rematante, señora LORENA LECID PALOMINO ORTIZ, el valor consignado por concepto de impuesto de remate, la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($3'134.322.65.). Para tal efecto, se ordena oficiar al Tesoro Nacional.

CUARTO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, por el término de diez días, a fin de que el demandante se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: No.2018-324

Se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días allegue constancia de que la publicación del contenido del emplazamiento permaneció en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, es decir, hasta después de surtido los quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP..

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: No.2018-373

Se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días allegue constancia de que la publicación del contenido del emplazamiento permaneció en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, es decir, hasta después de surtido los quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
RADICADO: 540014003004 2018 00449 00

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003004 2018 00486 00

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: No.2018-527

Se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días allegue constancia de que la publicación del contenido del emplazamiento permaneció en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, es decir, hasta después de surtido los quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2018-0593
(MINIMA CUANTIA)

Agréguese al expediente, el Oficio 2602019EE004374, mediante el cual comunican la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la demanda.

Por otra parte y por resultar procedente, el Despacho accede a lo solicitado por el extremo activo en el memorial obrante a los folios 424 y 425, y como consecuencia de ello, se ordena Oficiar a la Alcaldía Municipal de la ciudad, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Finalmente, se requiere a la parte demandante, a fin de que, en el término de tres días, allegue la prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del diario "La Opinión", durante el término del emplazamiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la vista al folio 421 del presente diligenciamiento, se efectuó de manera extemporánea, al punto de que se materializó luego de haberse designado Curador *Ad-Litem*.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0633
(MENOR CUANTIA)

Agréguese al expediente, el memorial allegado por la Curadora *Ad-Litem,* mediante el cual contesta la demanda.

Por otra parte, previo a continuar con el trámite del presente asunto, se requiere a la parte demandante, a fin de que, en el término de tres días, allegue la prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del diario "La Opinión", durante el término del emplazamiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0681
(MINIMA CUANTIA)

Para decidir se tiene como la sociedad DINORTE S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora ARLEY GREGORIA ALVARADO GARCIA, por la obligación consignada en el Pagaré No. 48044.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 30 de julio de 2018, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

Los demandados fueron vinculados a través de Curador *Ad-Litem,* el cual fue notificado, a través de Curador *Ad-Litem,* el 23 de julio de 2019, sin que hubiese propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: No.2019-698

Se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días allegue constancia de que la publicación del contenido del emplazamiento permaneció en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, es decir, hasta después de surtido los quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: No.2018-0854

Se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días allegue constancia de que la publicación del contenido del emplazamiento permaneció en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, es decir, hasta después de surtido los quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD. 2018-0859
(MENOR CUANTIA)

Agréguese al expediente el Oficio No. 2886 proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, en el cual solicita información sobre el estado actual del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena que por secretaría se expida senda certificación donde se indique que el extremo demandado se allanó a las pretensiones de la demanda, sin embargo, solicitó el reconocimiento de mejoras y el derecho de retención, además, que se encuentra fijado el día 20 de septiembre de 2019, a las 3 p.m., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de alegatos y fallo dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2018-00904-00

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la parte Demandante en contra del auto de fecha **15 de agosto de 2019**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso es que debido a que intentaron notificar al extremo pasivo en varias oportunidades procedieron a enviar el día 8 de julio de 2019 nuevamente la notificación del 291 y que la constancia de ello la aportaron al proceso el día 16 de agosto de 2019, y que además allegaron a un acuerdo de pago con la parte demandada y por tanto procederán a solicitar la suspensión del proceso por un término de 6 meses.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se origen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

*"**Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

*1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***
(Negrilla y Subraya por fuera del texto original)*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En

este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Ahora bien, frente al punto de discrepancia que trae a colación el recurrente en su escrito de inconformidad frente a la providencia calendada 15 de agosto de 2019, se debe indicar que muy a pesar de lo manifestado por el mismo no le asiste razón, ya que no cumplió en su totalidad con la carga procesal impuesta en el auto de fecha 29 de abril de 2019 (Fl. 32), ya que se le requirió para que efectuaran la notificación personal y la notificación por aviso del extremo pasivo y no procedieron a ello, dejando transcurrir el tiempo otorgado para tal efecto, al punto que desde que informaron la nueva dirección de notificación del extremo pasivo (Fl. 36) a la fecha en que se decretó la terminación del proceso (Fl. 39) **transcurrieron 36 días**, tiempo suficiente para que por lo menos hubieran allegado ante esta Unidad Judicial la constancia del cotejado de la notificación personal que fue aportado en forma posterior a la terminación del proceso, **pero tal constancia no se aportó en dicho termino y por ello se repite sin ánimo de fastidiar se produjo la terminación del proceso por desistimiento tácito;** debiendo recordarse que nadie puede alegar para si su propio error, culpa o negligencia y que tal actuar procesal obedeció a los preceptos que trae consigo el artículo 317 del CGP; de manera que no existe otro camino en el presente asunto que no reponer la providencia atacada, **pues la parte actora fue requerida en virtud de lo dispuesto en tal codificación para que cumpliera con una carga procesal y no cumplió con ello tal como se dijo pretéritamente** y por tal motivo su descuido fue castigado con la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Finalmente, teniendo en cuenta el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por el recurrente y que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el literal E del Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y a lo establecido en el Numeral 7 del artículo 321 de dicha codificación y conceder tal recurso de alzada.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **15 DE AGOSTO DE 2019**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION** incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Actora en contra del auto calendado 15 de Agosto de 2019 ante **LOS SEÑORES JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO).**

TERCERO Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaria procédase a **REMITIR EL EXPEDIENTE** ante los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)** para el trámite del recurso de alzada concedido a través del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: No.2018-960

Se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días allegue constancia de que la publicación del contenido del emplazamiento permaneció en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, es decir, hasta después de surtido los quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD. 2018-01021
(MENOR CUANTIA)

Mediante escrito que precede, el extremo actor solicita se fije fecha y hora a fin de llevar a cabo diligencia de inspección judicial al inmueble dado en arriendo.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 8° del Artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, fijando como fecha y hora para tal fin, el día JUEVES VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 9 A.M.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: No.2018-1035

Se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días allegue constancia de que la publicación del contenido del emplazamiento permaneció en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, es decir, hasta después de surtido los quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: No.2018-1036

Se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días allegue constancia de que la publicación del contenido del emplazamiento permaneció en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, es decir, hasta después de surtido los quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: No.2018-1128

Se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días allegue constancia de que la publicación del contenido del emplazamiento permaneció en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, es decir, hasta después de surtido los quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-01136
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la petición obrante al folio 12 del presente cuaderno de medidas cautelares.

No obstante lo anterior, revisado el memorial, se observa que el mismo cuenta con un encabezado de un ente judicial, más exactamente Juzgados Penales del Circuito Especializado – Centro de Servicios Administrativos del Distrito Judicial de Cúcuta, por lo anterior y a fin de contar con claridad al momento de resolver la petición de marras, requiérase al memorialista a fin de que aclare si el escrito lo presente en calidad de funcionario de dicho Despacho o como persona natural.

Finalmente, se le corre traslado del mencionado escrito al extremo ejecutante, para que en el término de tres (3) días, manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-01136
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la incomparecencia del demandante y su apoderado judicial a la audiencia inicial llevada a cabo el 14 de agosto de 2019 a las 9 a.m.

Para decidir se tiene como con auto del 14 de junio de 2019, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, proveído que fue notificado por anotación en estado el diecisiete del mismo mes y año.

Siendo las 9 a.m. del día 14 de junio de 2019, fecha y hora señalada para adelantar la aludida audiencia, no se había presentado por ninguna de las partes solicitud de aplazamiento de la misma, por ende, se procedió a adelantarla hasta la etapa pertinente, donde compareció el demandado, junto con su apoderado judicial, faltando el demandante, señor LUIS ROBERTO CONTRERAS SANTOS y su apoderado judicial, Dr. JOSE ALFREDO BERNAL MANOSALVA.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Tercer del Numeral 3° del precitado Artículo 372, el demandado y su apoderado judicial contaban con tres (3) días para poder presentar las justificaciones que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito por su inasistencia, término éste que inició el 15 de agosto y feneció el 20 de agosto de 2019, sin que presentaran excusa alguna por su incomparecencia.

En razón de lo anterior y en aplicación con la norma en comento (Inc. 3° Num. 3° Art. 372 C.G.P.), se ha de presumir por ciertos los hechos en que se fundan la demanda y además, se le impone al demandante, señor LUIS ROBERTO CONTRERAS SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 13'482.612 y a su apoderado judicial, Dr. JOSE ALFREDO BERNAL MANOSALVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13'509.836, a cada

uno, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual equivale a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS ($4'140.580.00.), suma ésta que deberá ser pagada dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de remitirse copia de la providencia a la sección de cobro coactivo de Administración Judicial del Norte de Santander, para lo de su cargo.

Igualmente, se presumen ciertos los hechos en que se fundan los hechos de las excepciones de mérito propuestas, siempre que sean susceptibles de confesión.

Finalmente, se fija el día JUEVES TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para continuar con la diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: PRESUMIR por cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el señor DIONEL GARCIA RINCON, siempre que sean susceptibles de confesión.

SEGUNDO: IMPONER al señor LUIS ROBERTO CONTRERAS SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 13'482.612, la multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual equivale a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS ($4'140.580.00.), suma ésta que deberá ser pagada dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de remitirse copia de la providencia a la sección de cobro coactivo de Administración Judicial del Norte de Santander, para lo de su cargo.

TERCERO: IMPONER al Dr. JOSE ALFREDO BERNAL MANOSALVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13'509.836, la multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual equivale a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS ($4'140.580.00.), suma ésta que deberá ser pagada dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de remitirse copia de la providencia a la sección de cobro coactivo de Administración Judicial del Norte de Santander, para lo de su cargo.

CUARTO: FIJAR el día JUEVES TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para continuar con la diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia, conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-01150
(MINIMA CUANTIA)

Para decidir se tiene como el señor JAIME ENRIQUE SANCHEZ, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora LUZ DARY GALLO CELIS, por la obligación consignada la Lera de Cambio No. 01.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 6 de diciembre de 2018, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La demandada fue notificada por aviso el 10 de julio de 2019, sin que hubiese propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-01198
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al folio 32 del presente diligenciamiento, memorial poder allegado por la demandada PATROCINIA PALACIOS GARAY.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reconoce a la Dra. ANA KARINA BRICEÑO OVALLES, como apoderada judicial de la demandada PALACIOS GARAY, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

Igualmente y de conformidad con lo señalado en el Artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado el auto de mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, por conducta concluyente a la señora PATROCINIA PALACIOS GARAY, a partir de la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: No.2019-0042

Se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días allegue constancia de que la publicación del contenido del emplazamiento permaneció en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, es decir, hasta después de surtido los quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE OMALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003004 2019 00063 00

Comoquiera que dentro del expediente obra la liquidación de costas vista a folio 17, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, imparte la aprobación de ésta por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: No.2019-073

Se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días allegue constancia de que la publicación del contenido del emplazamiento permaneció en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, es decir, hasta después de surtido los quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003004 2019 00133 00

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: No.2018-0211

Se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días allegue constancia de que la publicación del contenido del emplazamiento permaneció en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, es decir, hasta después de surtido los quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003004 2019 00369 00

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2019-0375
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se le otorgó al extremo demandante el término de 3 días a fin de que aportase el certificado emitido por el medio de comunicación respecto de la permanencia del contenido del emplazamiento en su página web, durante el término del emplazamiento.

Al folio 83 del presente diligenciamiento, obra senda certificación emitida por la Directora Administrativa de La Opinión, en la que dan fe de la publicación del edicto emplazatorio en la página web, la cual se realizó el 9 de junio de 2019 y permaneció durante 15 días.

No obstante lo anterior, dicha certificación no subsana la falencia del emplazamiento en la medida que, la misma no permaneció durante todo el término del emplazamiento, el cual, para el presente asunto, feneció 1° de agosto de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, nos ubica en la causal de nulidad por indebido emplazamiento consagrado en el Numeral 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso y así lo resolvió la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia de la Magistrada ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS, en auto del 3 de abril de 2019, en el cual indicó:

> *"...Significa lo anterior, que las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el efectivo ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de modo grave tales prerrogativas, la ley la sanciona. Y quizás el mayor atentado contra el debido proceso y el derecho de defensa, se presenta cuando un proceso se adelanta sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo en calidad de demandado, ora de persona determinada. Por ende, se justifica plenamente entonces que el legislador haya rodeado a la notificación de puntuales requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de quien debe ser integrar la relación jurídica procesal para que con ello logre encauzar debidamente su gestión defensiva.*

En ese orden, tiene previsto el ordinal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que "el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos... 8° cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el progreso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Ahora bien, el emplazamiento debe cumplir las precisas exigencias previstas en el artículo 108 adjetivo, entre las cuales en esta ocasión importa destacar la puntualizada en el parágrafo 2 de ese canon, que manda que la publicación edictal que se ordene en un proceso "debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."

De ahí que, en el caso que no se cumpla con la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico en cita, esto es, cuando no se inserta en la página web del medio de comunicación empleado para su publicación el contenido del edicto por el término que ha de durar el llamamiento público, tal soslayamiento comporta una irregularidad con la eficacia de nulitar el proceso como quiera que el emplazamiento no se realiza en la forma impuesta por el legislador, la que no puede ser subsanada de manera alguna."

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que el demandante no realizó la publicación del edicto en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, el cual, itera el Despacho, feneció el 1° de agosto de 2019, pues, el emplazamiento fue publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 11 de julio de 2019, lo que no conlleva a que la falencia hubiese sido subsanada, esta sede judicial dispone decretar la nulidad de lo actuado a partir e inclusive, del emplazamiento de las personas indeterminadas y todas las actuaciones desplegadas en razón de dicho emplazamiento, aclarando que las demás decisiones y actos procesales no derivados del emplazamiento de las personas indeterminadas, se mantienen incólumes.

En razón a ello, se ordena realizar nuevamente el emplazamiento a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el 30% del bien inmueble ubicado en la Manzana J5 Lote 4, calle 4BN No. 22-28 de la Urbanización Juan Atalaya de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-3443 y Cédula Catastral No. 01-08-00-00-0412-0004-0-00-00-0000, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el

domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir e inclusive, del emplazamiento de las personas indeterminadas y todas las actuaciones desplegadas en razón de dicho emplazamiento, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: MANTENER incólumes las demás decisiones y actos procesales no derivados del emplazamiento de las personas indeterminadas.

TERCERO: EMPLAZAR nuevamente a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el 30% del bien inmueble ubicado en la Manzana J5 Lote 4, calle 4BN No. 22-28 de la Urbanización Juan Atalaya de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-3443 y Cédula Catastral No. 01-08-00-00-0412-0004-0-00-00-0000, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003004 2019 00454 00

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003004 2019 00498 00

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003004 2019 00502 00

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003004 2019 00515 00

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 540014003004 2019 00540 00

Comoquiera que dentro del expediente obra la liquidación de costas vista a folio 43, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, imparte la aprobación de ésta por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003004 2019 0056O 00

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0709
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles: 1) Ubicado en la Calle 14 No. 4-20 Villa Conchita, El Pórtico, Lote No. 5, Conjunto Cerrado Savanna Club de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-308304; y, 1) Ubicado en la Calle 14 No. 4-20 Villa Conchita, El Pórtico, Lote No. 6, Conjunto Cerrado Savanna Club de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-308305. Ambos de propiedad de la demandada, señora PAOLA KARINA DEL PILAR ALMEIDA SANTOS.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0709
(MINIMA CUANTIA)

El Conjunto Cerrado Savanna Club, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la señora PAOLA KARINA DEL PILAR ALMEIDA SANTOS, la cual fue subsanada oportunamente.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la codificación en cita, así como los del Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Despacho accede a librar el mandamiento en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora PAOLA KARINA DEL PILAR ALMEIDA SANTOS, pagar al Conjunto Cerrado Savanna Club, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

1) Por concepto de Cuotas de Condominio de Lote No. 5:

CUOTAS DE CONDOMINIO		
MES	VALOR	F. DE INTERESES
mar-18	$ 234.786,00	30/03/2018
abr-18	$ 196.804,00	30/04/2018
may-18	$ 196.804,00	30/05/2018
jun-18	$ 196.804,00	30/06/2018
jul-18	$ 196.804,00	30/07/2018
ago-18	$ 196.804,00	30/08/2018

sep-18	$ 196.804,00	30/09/2018
oct-18	$ 196.804,00	30/10/2018
nov-18	$ 196.804,00	30/11/2018
dic-18	$ 196.804,00	30/12/2018
ene-19	$ 196.804,00	30/01/2019
feb-19	$ 196.804,00	28/02/2019
mar-19	$ 196.804,00	30/03/2019
abr-19	$ 214.466,00	30/04/2019
may-19	$ 214.466,00	30/05/2019
jun-19	$ 214.466,00	30/06/2019

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Tercera Columna "F. DE INTERESES"), a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2) Por concepto de Cuotas Extraordinarias:

CUOTAS EXTRAORDINARIAS		
MES	VALOR	F. DE INTERESES
abr-18	$ 90.541,00	30/04/2018
may-18	$ 90.541,00	30/05/2018
jun-18	$ 90.541,00	30/06/2018
jul-18	$ 90.541,00	30/07/2018
abr-19	$ 86.176,00	30/04/2019
may-19	$ 86.176,00	30/05/2019
jun-19	$ 86.176,00	30/06/2019

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Tercera Columna "F. DE INTERESES"), a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por las cuotas de condominio que se llegasen a causar y no pagar durante el transcurso del presente proceso, más sus respectivos intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3) Por concepto de Cuotas de Condominio de Lote No. 6:

CUOTAS DE CONDOMINIO		
MES	VALOR	F. DE INTERESES
feb-18	$ 157.420,00	30/02/2018
mar-18	$ 236.165,00	30/03/2018
abr-18	$ 236.165,00	30/04/2018
may-18	$ 236.165,00	30/05/2018
jun-18	$ 236.165,00	30/06/2018
jul-18	$ 236.165,00	30/07/2018
ago-18	$ 236.165,00	30/08/2018
sep-18	$ 236.165,00	30/09/2018
oct-18	$ 236.165,00	30/10/2018
nov-18	$ 236.165,00	30/11/2018
dic-18	$ 236.165,00	30/12/2018
ene-19	$ 236.165,00	30/01/2019
feb-19	$ 236.165,00	28/02/2019
mar-19	$ 236.165,00	30/03/2019
abr-19	$ 257.469,00	30/04/2019
may-19	$ 257.469,00	30/05/2019
jun-19	$ 257.469,00	30/06/2019

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Tercera Columna "F. DE INTERESES"), a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4) Por concepto de Cuotas Extraordinarias:

CUOTAS EXTRAORDINARIAS		
MES	VALOR	F. DE INTERESES
may-18	$ 108.649,00	30/05/2018
jun-18	$ 108.649,00	30/06/2018
jul-18	$ 108.649,00	30/07/2018
abr-19	$ 103.455,00	30/04/2019
may-19	$ 103.455,00	30/05/2019
jun-19	$ 103.455,00	30/06/2019

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Tercera Columna "F. DE INTERESES"), a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por las cuotas de condominio que se llegasen a causar y no pagar durante el transcurso del presente proceso, más sus respectivos intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora PAOLA KARINA DEL PILAR ALMEIDA SANTOS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. VERBAL
RAD. 2019-0719
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por el señor JORGE ELIECER ESPINOZA CARVAJAL, contra el señor HECTOR JULIO HERNANDEZ JERÉZ, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la admisibilidad de la misma.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que con auto del 27 de agosto de 2019, se inadmitió la demanda por cuanto a la misma no le fue adjuntada la prueba con la que se acreditara que se había agotado la conciliación prejudicial, por lo que el extremo activo, dentro del término pertinente, allega escrito solicitando el decreto y práctica de senda medida cautelar, consistente en el embargo y retención de los salarios, cesantías, intereses sobre cesantías, prima de servicios, prima de antigüedad, sobreprimas, indemnizaciones, condenas judiciales, costas procesales y/o cualquier otro tipo de concepto dinerario que llegase a percibir por parte de la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa y, así poder obviar el aludido requisito de procedibilidad.

No obstante lo anterior, no resulta de recibo del Despacho la solicito de las medidas cautelares deprecadas, toda vez que las mismas no resultan procedentes para este tipo de acciones, puesto que no son las enlistadas en el Artículo 590 del Código General del Proceso, máxime que, como se indicó en el auto de la inadmisión, las medidas cautelares deprecadas en este tipo de demandas deben ser procedentes para así poderse decretar y por ende, eludir el requisito de procedibilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es dable aplicar la exención de agotar la etapa de conciliación extrajudicial, por lo que se debió aportar la correspondiente certificación de su celebración y como no lo hizo oportunamente, esta sede judicial, dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ha por tener como no subsanada la demanda y por ende, se ha de rechazar

la demanda, ordenando devolverla junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demandada, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0730
(MENOR CUANTIA)

El señor OSCAR OMAR LOPEZ GOMEZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor HAROLD JILMAR LEAL ALVAREZ, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, el Despacho observa que cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor HAROLD JILMAR LEAL ALVAREZ, pagar al señor OSCAR OMAR LOPEZ GOMEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Acuerdo de Pago del 2 de mayo de 2019, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS ($59'305.000.00.), más los intereses legales causados a partir del 5 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor HAROLD JILMAR LEAL ALVAREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0730
(MENOR CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del proceso, el Despacho accede a decretarla parcialmente, en la medida que no se indica dónde se encuentra registrado el automotor, ni dónde se encuentra inscrito el establecimiento de comercio, información necesaria para poder acceder a esa medida.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor HAROLD JILMAR LEAL ALVAREZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT en las siguientes entidades Bancarias: BOGOTA, POPULAR, ITAU, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, HELM BANK, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, PROCREDIT, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA, FINANDINA, MULTIBANK, SANTANDER, COOPCENTRAL, COMPARTIR, JURISCOOP, FINANCIERA DE ANTIOQUIA, FINANCIERA COTRAFA, CONFIAR, SERFINANSA, COLTEFINANCIERA, NEQUI, COOPTELECUC y CAJA UNION, limitando la medida a la suma de CUENTO DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($102'500.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo adelantado contra el señor HAROLD JILMAR LEAL

ALVAREZ, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, radicado bajo el número 2019-0527. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo adelantado contra el señor HAROLD JILMAR LEAL ALVAREZ, ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, radicado bajo el número 2019-0485. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo adelantado contra el señor HAROLD JILMAR LEAL ALVAREZ, ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, radicado bajo el número 2019-0514. Ofíciese en tal sentido.

QUINTO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo adelantado contra el señor HAROLD JILMAR LEAL ALVAREZ, ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, radicado bajo el número 2019-0647. Ofíciese en tal sentido.

SEXTO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo adelantado contra el señor HAROLD JILMAR LEAL ALVAREZ, ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, radicado bajo el número 2019-0664. Ofíciese en tal sentido.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo adelantado contra el señor HAROLD JILMAR LEAL ALVAREZ, ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, radicado bajo el número 2019-0637. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RAD. 2019-0760

Los señores SERGIO ENRIQUE RODRIGUEZ PANTALEON y MARITZA ZUÑIGA HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda de Insolvencia, el cual fue presentado ante la Oficina de Apoyo Judicial para que fuese repartido entre los Jueces Civiles del Circuito, correspondiéndole, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, quien, mediante auto del 12 de agosto de 2019, rechazó la misma, para que fuese tramitada ante los Juzgado Civiles Municipales de la ciudad, a fin de que se le imparta el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.

Para decidir se tiene como el Artículo 563 del Código General del Proceso dispone que el trámite de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará ante autoridad judicial, en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma.

3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del Artículo 560 de la misma codificación.

Revisada la demanda, el Despacho observa que el presente asunto no se encuentra inmerso en ninguno de los eventos consagrados en la norma en comento, pues, dicha solicitud fue impetrada de manera directa ante el aparato jurisdiccional, siendo necesario, previamente, adelantar el procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante ante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos (Art. 533 C.G.P.).

Por tal razón, se demarca como único camino jurídico a seguir, que el de abstenerse de admitir la presente solicitud de liquidación patrimonial impetrada por los señores SERGIO ENRIQUE RODRIGUEZ PANTALEON y MARITZA ZUÑIGA HERNANDEZ, disponiendo la devolución de la misma y sus anexos, al extremo activo, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de admitir la presente solicitud de liquidación patrimonial impetrada por los señores SERGIO ENRIQUE RODRIGUEZ PANTALEON y MARITZA ZUÑIGA HERNANDEZ, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, al extremo activo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2019-0778
(MINIMA CUANTIA)

El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor JAVIER EDUARDO MOROS HERNANDEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JAVIER EDUARDO MOROS HERNANDEZ, pagar al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes por las siguientes sumas de dinero respecto del Pagaré No. 88208024, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por las cuotas vencidas y no pagadas dentro de las cuotas del 10 de mayo de 2018 al 7 de mayo de 2019, la suma total de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS ($2'846.713.26.); 2) Por concepto de seguros vencidos y no pagados la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($237.028.25.); y, 3) Por concepto de capital acelerado la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($27'178.161.52.), más los intereses moratorio causados a partir 30 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 14,25% efectivo anual, sin que en ningún caso pueda sobrepasar los límites

máximos legales establecidos por la Superfinanciera de Colombia para créditos hipotecarios.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JAVIER EDUARDO MOROS HERNANDEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 21 No. 29B-99, Manzana E Conjunto Residencial Los Arrayanes, Ciudad Rodeo, Torre 3B, Apartamento 109, de esta ciudad, de propiedad del señor JAVIER EDUARDO MOROS HERNANDEZ e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-315519.

Ofíciese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0779
(MAYOR CUANTIA)

La sociedad ANID S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la sociedad Seguros Generales SURAMERICANA S.A.

Revisada la demanda, el Despacho observa que el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual nos ubica frente a un proceso de mayor cuantía, conforme lo establece el cuarto inciso del Artículo 25 del Código General del Proceso, por tal razón, esta sede judicial dispone el rechazo de la demanda y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial a efecto de que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA